

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 152
20 noviembre 2018
Original: español

INFORME No. 135/18
PETICIÓN 1045-07
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ENRIQUE ALBERTO ELÍAS WAIMAN
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 135/18. Inadmisibilidad. Enrique Alberto Elías Waiman.
Argentina. 20 de noviembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Enrique Alberto Elías Waiman
Presunta víctima:	Enrique Alberto Elías Waiman
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	8 de agosto de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	16 de marzo de 2012
Notificación de la petición al Estado:	3 de junio de 2013
Primera respuesta del Estado:	19 de diciembre de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	3 de marzo de 2014 y 15 de diciembre de 2014
Observaciones adicionales del Estado:	18 de agosto de 2014
Advertencia sobre posible archivo:	20 de abril de 2018
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	8 de mayo de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	No aplica, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Enrique Alberto Elías Waiman (en adelante “el peticionario”, “la presunta víctima” o “el Sr. Waiman”), quien se desempeñaba como Escribano Público en la Ciudad de Buenos Aires, alega haber sido sometido a un proceso administrativo por el cual fue destituido de su cargo, como castigo desproporcionado y sin la posibilidad de que dicha sanción fuera revisada por una segunda instancia.

2. El peticionario narra que mediante resolución del 2 de julio de 2003 el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires ordenó como medida cautelar la suspensión preventiva de su ejercicio

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

profesional como escribano, y el inicio de una investigación disciplinaria en su contra por presuntas numerosas irregularidades, omisiones y ausencias inexcusables en el ejercicio de sus funciones, tales como faltante de folios y errores en escrituras públicas.

3. Como resultado de la investigación, el 21 de abril de 2004 el Colegio de Escribanos elevó las actuaciones ante el Tribunal de Superintendencia del Notariado, que de acuerdo con la ley es el competente para conocer los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos cuando el mínimo de la pena aplicable fuera la suspensión por más de tres meses; y solicitó que se le sancionara con la destitución. Así, mediante resolución del 4 de agosto de 2005, este tribunal dispuso la destitución del Sr. Waiman y la cancelación de su matrícula profesional, de conformidad con la ley que regula la función notarial.

4. Contra esta decisión adversa, el 26 de agosto de 2005 el peticionario interpuso un recurso de reconsideración, de acuerdo con la Ley de Procedimientos Administrativos de la Nación; y un recurso de inconstitucionalidad, con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, mediante resolución del 30 de septiembre de 2005 el Tribunal de Superintendencia del Notariado declaró ambos recursos improcedentes, sobre la base de que “la ley orgánica notarial prescribe que compete al Tribunal de Superintendencia conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo aplicable fuere de suspensión por más de tres meses”, de conformidad con el artículo 120 a) de la Ley 404.

5. Así, el 17 de octubre de 2005 el peticionario interpuso un recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, recusando además a tres de sus integrantes, ya que habían actuado como miembros del Tribunal de Superintendencia del Notariado. El 27 de diciembre de 2005 el Tribunal Superior de Justicia aceptó la recusación formulada por el peticionario y, con una nueva composición de jueces, rechazó el recurso de queja el 3 de abril de 2006. Contra esta resolución, el peticionario interpuso un recurso extraordinario federal que fue inadmitido por dicho Tribunal Superior de Justicia el 29 de junio de 2006. Este tribunal consideró que el recurso fue presentado extemporáneamente; que la resolución recurrida no era impugnabile por medio de un recurso extraordinario federal, y que la sentencia impugnabile por medio de ese recurso era la emitida por el Tribunal de la Superintendencia del Notario que lo había destituido, por ser esta de carácter definitivo. Finalmente, la presunta víctima interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual lo desestimó el 27 de diciembre de 2006, decisión que le fue notificada al Sr. Waiman el 9 de febrero de 2007.

6. El peticionario considera que, con el recurso de queja interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se agotaron los recursos internos; y que el Estado no indica cuáles son los recursos internos que debió agotar para recurrir a la resolución por la cual fue destituido de su cargo. Asimismo, alega que se violó su derecho a recurrir ante un tribunal superior el fallo emitido por el Tribunal de Superintendencia del Notariado; sus derechos a la defensa y al trabajo; así como el principio de proporcionalidad de las penas, dado que la sanción que debió haber recibido era la de suspensión y no la de destitución.

7. Por su parte, el Estado cuestiona que la presente petición le fue trasladada por la CIDH más de cinco años después de su presentación. Asimismo, aduce que el peticionario agotó indebidamente los recursos internos, incumpliendo lo establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, pues éste no planteó la cuestión federal en la oportunidad procesal pertinente (en referencia al recurso extraordinario federal inadmitido por extemporáneo el 29 de junio de 2006 por el Tribunal Superior de Justicia). Además, por considerar que el peticionario interpuso erróneamente los recursos de reconsideración y de constitucionalidad, así como el recurso extraordinario de queja por el rechazo de los recursos anteriores, ya que sólo resultaban procedentes los recursos de aclaratoria y el recurso extraordinario federal. Señala al respecto que el Tribunal Superior de Justicia le hizo saber al Sr. Waiman que contra la sentencia del Tribunal de Superintendencia correspondía haber interpuesto recurso extraordinario federal.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. El peticionario alega que, con el rechazo el 27 de diciembre de 2006 del recurso de queja interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se agotaron los recursos internos. El Estado por su parte manifiesta que el peticionario agotó indebidamente los recursos internos pues no planteó la cuestión federal en la oportunidad procesal pertinente

9. De la información y documentación aportada por las partes, la Comisión Interamericana observa que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en su sentencia del 29 de junio de 2006, consideró que la sentencia recurrible por la vía del recurso extraordinario federal era la emitida por el Tribunal de la Superintendencia del Notaria que lo había destituido, por ser de carácter definitivo. Con base en ello y en que dicha sentencia le fue notificada el 7 de octubre de 2005, el Tribunal Superior de Justicia rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario federal. Es decir que, de acuerdo con la legislación interna, el peticionario no planteó su “cuestión federal” de alegada violación al derecho a la doble instancia en la oportunidad procesal correspondiente.

10. La Comisión observa que si bien la ley orgánica notarial establece que la decisión del Tribunal de Superintendencia en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos es de única instancia, en el presente caso el peticionario optó por hacer uso de recursos extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico interno. Al respecto, la Comisión Interamericana recuerda que si bien en principio no es necesario el agotamiento de recursos extraordinarios en todos los casos, si el peticionario considera que estos pueden tener un resultado favorable en el remedio de la situación jurídica alegadamente vulnerada y decide acudir a esta vía, debe agotarlos de conformidad con las normas procesales vigentes, siempre que las condiciones de acceso a los mismos sean razonables. Por lo tanto, en vista de que el Sr. Waiman no planteó la cuestión federal en el momento procesal oportuno, es decir, contra la decisión definitiva que dispuso su destitución, la Comisión considera que la presente petición no cumple con el requisito del agotamiento de los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención³.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición, conforme al artículo 46.1.a de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

³ Véase *mutatis mutandis*: CIDH, Informe No. 127/17. Petición 527-07. Inadmisibilidad. Juan José Reséndiz Chávez. México. 29 de septiembre de 2017, párrs. 9 al 12.